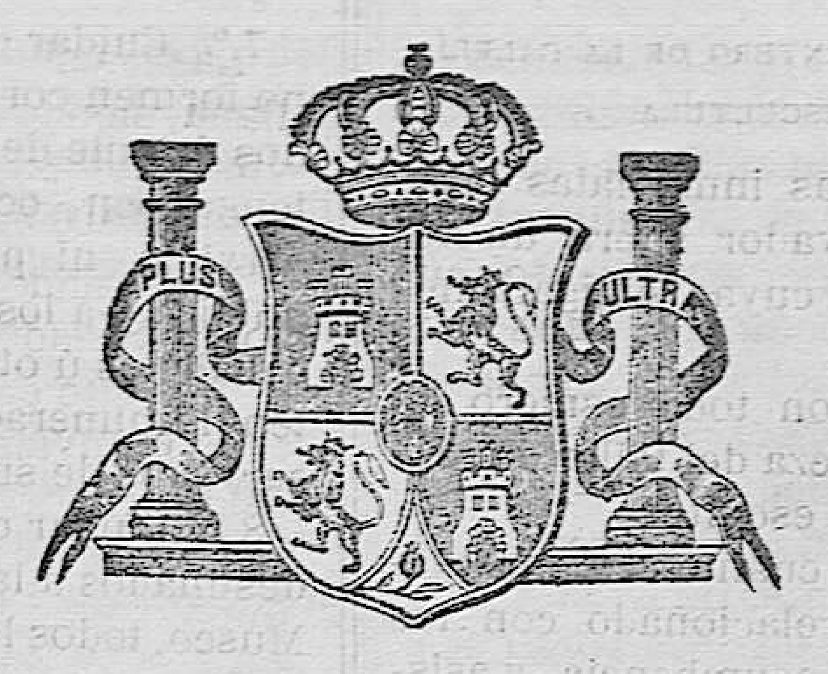
Año económico de 1896-97. Viernes 23 de Abril Número 252

Boletín  Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Convocatoria para las elecciones municipales

Circular

En uso de las facultades que me están conferidas y en armonía con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 47 de la ley Municipal, he acordado convocar á elecciones de Concejales para el domingo nueve del próximo mes de Mayo, en que habrá de verificarse la renovación bienal de todos los Ayuntamientos de la provincia debiendo entenderse por consiguiente que el también domingo inmediato anterior, dos del referido mes, es el en que han de tener lugar la designación de candidatos y nombramiento de interventores, y el jueves trece el escrutinio general.

Encargo tanto á las Corporaciones municipales y Autoridades como á las personas llamadas á intervenir en las operaciones electorales, lo preceptuado en la ey de Sufragio, Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y de 24 de Marzo de 1891, cuyas disposiciones espero serán cumplidas estrictamente y con escrupulosidad rigurosa, á cuyo efecto y para mejor inteligencia de los citados textos, se publica á continuación el «Indicador» de las operaciones y tramitación que ha de seguirse por los Ayuntamientos.

De quedar enterados los señores Alcaldes y de cumplimentar cuanto se ordena, me darán el correspondiente aviso tan pronto como reciban este número del «Boletín oficial».

Orense 23 de Abril de 1897.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

INDICADOR

de las operaciones electorales en la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

23 DE ABRIL. Empieza el período electoral con la publicación en el «Boletín oficial» de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que termine la elección. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria hasta el domingo 5 de Mayo inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas para Concejales.

(Ténganse en cuenta las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1890 y 17 de Octubre de 1895).

2 DE MAYO. Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el art. 18 del Decreto de adaptación, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo y los propuestos por los electores.

En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo segundo del art. 26 del Real decreto de adaptación.

También en el mismo día, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á los Presidentes de las Mesas de las secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los nombrados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto.)

9 DE MAYO. A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada sección; y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, para que á esta hora en punto comience la votación.

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos electorales. (Art. 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación con las formalidades prevenidas en el art. 31, y se procederá al escrutinio, conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto.

13 DE MAYO. Como jueves inmediato posterior al domingo de la votación, conforme al art. 43 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituirá á las diez de la mañana, hora que se designará y publicará con antelación por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por duplicado el acta de la sesión, cumplimentado lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Real decreto, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el período electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º DE JULIO. Se constituirán los nuevos Ayuntamientos en la forma que determina su ley orgánica y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento

DEL

Museo Nacional de Pintura y Escultura

(Conclusión)

(Véase el número 250)

DEL AYUDANTE DEL RESTAURADOR DE PINTURA

Art. 13. Este cargo se proveerá tambien por oposición ante un Tribunal nombrado en idéntica forma que el prevenido para las plazas de Restauradores, y según el programa que dicho Tribunal formulará al efecto.

Art. 14. Será obligación del Ayudante de Restaurador:

1.º Auxiliar á los Restauradores en sus tareas, ajustándose á sus instrucciones y sustituyéndoles en los casos de enfermedad, ausencia ó vacante.

2.º Extender las papeletas de entrada de los lienzos y salida de las copias.

3.º Custodiar los utensilios y materiales que requiere el servicio. Permanecer en el Museo todo el tiempo que éste se halle abierto para los copiantes, y asistir á la limpieza de los cuadros acompañado del Forrador.

DEL FORRADOR DE CUADROS

Art. 15. Será desempeñada esta plaza por persona de reconocida aptitud en el forrado de cuadros, traslado de la pintura de la tabla al lienzo, etc., y los que á ella aspiren deberán sujetarse á oposición ante un Tribunal, compuesto del Director, el Subdirector y los Restauradores, los cuales determinarán los ejercicios prácticos que hayan de hacerse.

Art. 16. Corresponde á este empleado:

1.º Forrar los cuadros que el Director le ordene.

2.º Trasladar de la tabla al lienzo los cuadros que á juicio del Director deban ser sometidos á esta operación.

3.° Permanecer bajo las inmediatas órdenes de los restauradores y ejecutar cuanto éstos dispongan referente á su oficio auxiliando además en la operación de quitar el polvo á los cuadros:

DEL MOZO DE LA RESTAURACIÓN, MOLEDOR DE COLORES

Art. 17. El mozo de la restauración estará bajo las inmediatas órdenes de los Restauradores y del Ayudante, y son sus obligaciones:

1.° Moler los colores que se necesiten para la restauración.

2.° Limpiar y preparar las paletas.

3.° Ayudar á la traslación de los cuadros y limpieza de los mismos cuando lo disponga el Director, y ejecutar cuanto sus Jefes inmediatos le ordenen y se refiera á su cargo.

4.° Asistir al servicio de vigilancia de las galerías cuando el Director lo disponga.

DEL CONSERVADOR DE LA GALERÍA DE ESCULTURA

Art. 18. Este cargo será provisto por oposición. Para tomar parte en ella será preciso reunir alguna de las condiciones siguientes:

1.° Haber sido pensionado de número por oposición en la Real Academia de Bellas Artes en Roma, y haber obtenido en envíos reglamentarios notas de calificación honorífica según el Reglamento de aquella Escuela.

2.° Haber obtenido en Exposiciones Nacionales ó Extranjeras segunda medalla por lo menos.

Art. 19. Corresponde al Conservador:

1.° Dirigir la conservación y restauración de las obras de Escultura del Museo, de acuerdo con el Director y con la Comisión inspectora de Museos, siempre que las restauraciones se limiten á las partes accesorias y secundarias de ejemplares no antiguos.

2.° Someter á la aprobación del Director y de la Comisión inspectora de Museos de la Real Academia de San Fernando aquellos proyectos de restauración que recaigan en ejemplares clásicos antiguos, cualquiera que sea la entidad de la restauración que se intente, y ya se trate de levantar desacertadas restauraciones de mala época, ya de ejecutar restauraciones nuevas en las partes originales de las estátuas y bajo relieves.

3.° Proponer al Director cuanto crea indispensable ú oportuno en beneficio de la galería ó de las obras que en ella se encierran.

4.° Cuidar de que los empleados destinados á la vigilancia y limpieza de la galería cumplan exactamente sus obligaciones, dando conocimiento al Director ó Subdirector de las faltas que observe ó lleguen á su noticia.

5.° Presenciar ó dirigir las traslaciones que ocurra hacer en las obras contenidas en la galería, y el embalaje de las obras modernas, en caso de que por disposición superior deba dárseles otro destino.

6.° Hacer, por conducto de la Secretaría, los pedidos de utensilios y materiales que necesite para el desempeño de su cometido.

DEL AUXILIAR CANTERO DE LA GALERÍA DE ESCULTURA

Art. 20. A las inmediatas órdenes del Conservador habrá un Auxiliar Cantero, cuyas obligaciones son:

1.ª Cuidar con todo esmero del arreglo y limpieza del taller de restauración de la escultura.

2.ª Ejecutar cuanto el Conservador le ordene relacionado con los trabajos de su incumbencia, y asistir á la vigilancia de las galerías cuando el Director lo disponga.

DEL CARPINTERO

Art. 21. Este cargo será de libre elección del Ministro de Fomento, y deberá recaer en un maestro de reconocida aptitud en carpintería, siendo preferido el que á esta condición reuna la de haber ejecutado trabajos para la restauración de cuadros.

Será obligación del Carpintero:

1.° Ejecutar los trabajos de su oficio que le sean ordenados por sus Jefes con destino al Museo, por conducto del Conserje, bajo cuyas inmediatas órdenes se hallará.

2.° Cuidar del aseo y limpieza del taller, así como de las herramientas, que tendrá inventariadas.

3.° Hacer al Conserje los pedidos de maderas, materiales y herramientas que necesite para las obras que se le encarguen.

DEL COESERJE

Art. 22. El Conserje es el Jefe inmediato de los subalternos no adscritos á servicios facultativos.

Art. 23. Corresponde al Conseje:

1.° Hacerse cargo al tomar posesión de su destino de todos los objetos que encierra el Museo, con presencia de los inventarios generales de la dependencia, acompañado del Secretario Interventor, que suscribirá con él la correspondiente acta.

2.° Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los objetos inventariados, y ser el depositario de todas las llaves de las salas, almacenes y puertas exteriores y demás dependencias del Museo.

3.° Disponer el servicio de Guardas como crea más conveniente á la seguridad del edificio y de sus dependencias, siempre con acuerdo del Director.

4.° Cuidar escrupulosamente de que los Celadores, Porteros y Guardas que están á sus órdenes, cumplan sus deberes, dando parte diario á la Secretaría de cuanto ocurra en el Museo, incurriendo en responsabilidad si ocultare cualquier falta.

5.° Pasar nota á secretaría, autorizada con su firma, manifestando todo lo que hubiese necesidad de comprar para el Museo, á fin de que el Secretario, con el V.° B.° del Director, formalice el pedido, dando también cuenta de las bajas que ocurran en el mobiliario.

6.° Llevar un libro de registro, en el que anotará los caballetes, lienzos, cajas y sillas que presenten los copiantes, dándoles salida cuando lo soliciten los interesados, no consintiendo que nadie saque lo que no aparezca registrado de entrada en dicho libro.

7.° Cuidar de que los vigilantes no formen corrillos ni estén sentados delante del público, ni se entretengan en ocupaciones ajenas al servicio, ni presten ó alquilen al público ó á los copiantos Catálogos, caballetes ú otros objetos, ni acepten remuneración alguna por los servicios de su cargo.

8.° Cuidar de que los lúnes, días destinados á la limpieza general del Museo, todos los dependientes á sus órdenes concurran á una misma hora, que será la de las ocho de la mañana en invierno y la de las seis en verano, no permitiendo que se retiren de sus reepectivos puestos hasta que la limpieza quede hecha con el más escrupuloso esmero.

9.° Cuidar de que estén siempre expeditos y en disposición de funcionar los aparatos instalados para garantir el Museo en caso de incendio, á cuyo fin reconocerá por sí mismo, acompañado de un Guarda, una vez cada mes, las cajas de las 41 bocas de agua establecidas en el interior y en las cubiertas del edificio, cerciorándose de que las mangas todas y sus enchufes, las tuercas, tornillos y llaves se hallen en perfecto estado de conservación, y recorrerá también todos los años, una vez cuando menos, acompañado de un electricista, en el mes de Mayo ó Junio, los pararrayos y sus alambres conductores.

10. Reconocer asimismo mensualmente, acompañado también de un Guarda, las escalas de hierro colocadas en el exterior del edificio por las cuales hayan de subir á las cubiertas, é igualmente acompañará á los operarios encargados de hacer las composturas que ocurran y á los bomberos de retén en caso de peligro de incendio, sin perder el tiempo en franquear el paso por el interior, evitando al propio tiempo todo deterioro en las salas y galerías del Museo.

11. Hacer una requisa diaria dentro del Museo á la hora de retirarse los copiantes y el público, y otra por la noche, á la hora que el Director determine, acompañado de uno de los Guardas, sin perjuicio de la que éstos por obligación deben hacer diariamente durante la noche, cuidando de que en la sala de restauración y forración y carpintería no haya el menor residuo de lumbre.

DE LOS CELADORES

Art. 24. Los Celadores asistirán de uniforme á las salas en que los coloque el Conserje, cuidando del buen orden y compostura que se debe guardar en las mismas, vigilando constantemente para impedir que por copiantes ni por nadie se toque ni se infiera daño alguno á los cuadros y objetos artísticos puestos bajo su vigilancia, y haciéndose responsables con su destino si por su culpa se ocasionasen desperfectos ó si abandonasen sin justificado motivo las salas á que se hallan destinados.

Cuidarán del aseo de éstas, obedeciendo las órdenes del Conserje y las que directamente reciban de sus Jefes superiores en lo concerniente al buen servicio del Museo.

Art. 25. Será obligación de estos dependientes poner inmediatamente en conocimiento del Conserje las novedades que ocurran, para que éste pueda dar parte por escrito á Secretaría, incurriendo en responsabilidad cuando así no lo hiciesen.

Tratarán con urbanidad y atención al público y guardarán á sus Jefes toda la consideración debida; les está rigurosamente prohibido prestar ó alquilar caballetes ú otros utensilios á los copianets, prestar ó vender Catálogos al público y percibir por ningún concepto remuneración alguna dentro del Museo.

DE LOS PORTEROS

Art. 26. En cada una de las dos entradas del Museo habrá un Portero. La de Norte estará á cargo del Portero primero y la de Mediodía al del segundo. Los demás Porteros prestarán sus servicios en el paraje que designe el Director.

Art. 27. Las obligaciones de ambos Porteros son:

1.ª No permitir, bajo su más estrecha responsabilidad, que se saque objeto alguno del Museo sin orden expresa del Director, la cual será comunicada por el Conserje. Esto se verificará, siempre que se trate de objetos propios de los copiantes, por medio de papeletas de Salida firmadas por uno de los restauradores, y éstas papeletas serán entregadas en Secretaría al día siguiente de recogidas.

2.ª Tratar con atención y urbanidad al público, sin dar lugar á quejas y disgustos.

3.ª Expender los catálogos oficiales y billetes de entrada, no pudiendo prestar los primeros bajo pretexto alguno, y estándoles igualmente prohibido alquilar ó ceder útiles de ningún género á los copiantes.

4.ª Cuidar del aseo y pollicía de las porterías, haciendo su servicio de uniforme, no consintiendo que se entre ni esté en el Museo fumando ni con bastones ó paraguas, recogiendo éstos y entregando á sus dueños los números ó contraseñas correspondientes, sin exigir gratificación alguna por tal servicio.

DE LOS GUARDAS

Art. 28. Los Guardas tienen alternadamente á su cargo la vigilancia y custodia exterior de día y de noche del Museo, dando parte al Conserje de cualquier incidente que ocurra.

Están obligados, cuando lo ordene el Director, á desempeñar el cargo de vigilantes del interior en las galerías, así como cualquier otro cometido propio del Museo. Alternarán tambéin como Ordenanzas en el servicio de la Secretaría.

Se exige á estos empleados el mayor celo, orden y corrección en el desempeño de su cargo y de los á él anejos, tanto con el público cuanto con sus Jefes y superiores.

Los Guardas harán por parejas todas las noches rondas exteriores, vigilando escrupulosamente todos los accesos del edificio, desde que se cierre el Museo hasta que vuelva á abrirse, practicándose este servicio en la forma que determine el Director.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVARSE POR LOS DEPENDIENTES DEL MUSEO, POR LOS COPIANTES Y POR LAS PERSONAS QUE CONCURRAN Á VISITAR LAS SALAS Y GALERÍAS

Art 29. Los que en este Museo desempeñen cargos técnicos y facultativos, sin distinción de categorías, se abstendrán de emplear en sus obras particulares el tiempo que deben consagrar al servicio del Estado y los útiles y materiales que se adquieren exclusivamente para los trabajos del Museo.

Art. 30. La persona que desee copiar algún cuadro ú objeto artístico, presentará una solicitud al Director, quien determinará lo más conveniente en vista de la nota de capacidad y buena conducta que deberá acompañar el solicitante, firmada por el Profesor que le dirija ó por persona conocida en esta Corte.

Una vez concedido el permiso por el Director, se presentará el copiante al Ayudante Restaurador, para que éste tome nota del cuadro que el artista desee copiar y de la fecha en que empieza á verificarlo, no permitiendo se copie un cuadro por más de dos individuos á la vez siendo grande, y por más de uno siendo pequeño.

Los copiantes no podran solicitar que se les coloquen en caballetes los cuadros que copien cuando la luz que reciban en sus puestos no sea suficiente ó á propósito para el objeto. En estos casos, si el Director lo considera necesario, podrá ponerse el cuadro en el lugar de otro de igual ó parecido tamaño donde la luz fuese mejor; pero siempre en la pared y no en caballete, para evitar toda molestia á los demás copiantes y al público que visita las salas.

Art. 31. Los individuos admitidos á copiar deberán presentar caballete, silla, hule y demás objetos que necesiten, con la marca en cada uno del nombre y apellido de su dueño.

Art. 32. Los copiantes no podrán reclamar los objetos á que se refiere el articulo anterior, ni tampoco los lienzos, copias y estudios que no hayan recogido en el término de un año, á contar desde el día en que hubiesen dejado de asistir al Museo. De estos objetos, que se consideran como abandonados, dispondrá el Director del Museo, haciendo público por los medios que estén á su alcance el empleo que de ellos hubiese hecho.

Art. 33. A cada copiante se le reservará su derecho por antigüedad para copiar el cuadro que designe, pero lo perderá por ausencia de quince días consecutivos sin causa legítima. Cuado mediare alguna de esta clase dará aviso por escrito á la Secretaría; pero si lo hiciere sin oportunidad ó con demasiada frecuencia sea ó no su ausencia voluntaria, se considerará el cuadro desocupado y se permitirá copiarlo á otro que lo pretenda.

Art. 34. Las copias no podrán permanecer en las salas, galerías ó porterías del Museo más que ocho días después de concluídas; pasado este tiempo sin que por sus dueños respectivos se hayan sacado del Museo, las recogerá el Conserje, trasladándolas al depósito destinado al efecto, sin que los interesados tengan derecho á reclamaciones de ningún género por las averías que allí pucieran sufrir. Con objeto de favorecer los intereses de los artistas copiantes, se destinará un local para exposición y venta, donde cada copiante podrá exponer un cuadro.

Art. 35. No se permite quitar ni traspasar las barandillas de las salas para acercar los caballetes á los originales.

Art. 36. Se prohibe terminantemente, así á los dependientes como al público, fumar dentro del Establecimiento, escupir fuera de las escupideras, poner letreros ó dibujar en las paredes, hablar en alta voz, formar corrillos y distraer la atención de los que dedicados al estudio necesitan el silencio y la tranquilidad para sus trabajos.

Art. 37. El permiso para entrar los copiantes en el Museo es personal, y únicamente sus padres ó Profesores tendrán entrada, siempre que acrediten la cualidad de tales.

Art. 38. No se permite tirar cuadrícula ni raya alguna sobre los cuadros. El que bajo cualquier pretexto infringiese esta disposición, limpiase los cuadros, ó se sirviese de aceite, barniz ó cualquier otro líquido semejante con el fin de ver mejor los contornos ó las tintas, perderá desde luego la entrada y permiso para estudiar en el Museo, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiese incurrido por el daño causado.

Art. 39. Todos los días exceptuados los festivos, de diez de la mañana á dos de la tarde, podrán sacarse del Museo las copias hechas por los que han obtenido permiso de la Dirección para ejecutarlas. El Ayudante de Restaurador autorizará la papeleta, que registrará en el libro el Conserje, á fin de que el Portero no oponga inconveniente á la salida.

Art. 40. La víspera de las exposiciones públicas y dias festivos, recogerán los copiantes los utensilios y estudios que tengan en las salas, depositándolos en los sitios destinados al efecto.

Art. 41. Siendo el Conserje del Museo el encargado del orden en el interior, está autorizado para dirimir los altercados que pudiera producir la concurrencia á las salas, dando parte á la Dirección para que ésta acuerde lo conveniente. Del mismo modo, el referido empleado está autorizado para hacer cumplir á toda clase de personas las prescripciones de este Reglamento y las que en lo sucesivo pudieran comunicársele, valiéndose de los Celadores y Guardas del Museo, y en caso necesario, de los Guardias de Seguridad que á las Exposiciones públicas asisten.

Art. 42. Los copiantes podrán utilizar para sus estudios todos los días de trabajo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, exceptuados los lunes, que será de una á cuatro, por estar destinadas las primeras horas á la limpieza general del Museo.

Art. 43. La visita pública á la Exposición del Museo podrá hacerse todos los días no festivos durante las horas de la mañana que se fije por el Director, de acuerdo con el Ministerio, excepto los lunes, que se abrirá á la una. La entrada se verificará mediante papeletas, adquiridas al precio de 50 céntimos de peseta en las porterías del Museo, y cuyo producto se destinará á los Asilos benéficos de El Pardo.

POLICÍA Y SEGURIDAD DEL EDIFICIO

Art. 44. Se prohibe habitar en el edificio del Museo y encender dentro del mismo luces, braseros ú hogares de cualquier clase que sean.

Art. 45. Tanto el taller de carpintería como los depósitos de carbón, leñas y demás materieles combustibles, se establecerán fuera del edificio, no pudiéndose introducir en este ninguna de dichas materias sin prévio permiso del Director.

Art. 46. Hasta tanto que se establezca un sistema de calefacción que aleje todo peligro de incendio, queda prohibido que las estufas tengan salida por el interior ó á través de las armaduras.

Art. 47. Durante la noche se establecerá una ronda permanente, instalándose relojes contadores en el número y forma que estime procedente.

Art. 48. En el mismo local del Museo se establecerá un retén permanente de bomberos con los aparatos y el personal necesario.

Los dependientes del Museo encargados de la inspección y vigilancia del mismo, se instruirán en el manejo de dicho material, y auxiliarán al Cuerpo de bomberos en caso necesario.

Art. 49. El Director del Museo adoptará todas las demás medidas que estime oportunas para la vigilancia y seguridad del edificio.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á la ejecución del presente Reglamento.

Madrid 12 de Abril de 1897.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.

(Gaceta núm. 104)

Rectificación

Habiéndose padecido un error involuntario en el art. 11 del reglamento del Museo de Pintura y Escultura, publicado en la «Gaceta» del 14 del actual, queda redactado en la forma siguiente:

«En lo sucesivo el cargo de Restaurador de pintura se proveerá por oposición. Los que á él aspiren deberán acreditar sus conocimientos ante un Tribunal, compuesto de tres individuos designados por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la cual formulará el programa á que haya de sujetarse la oposición.»

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

18 de Marzo de 1897.—Celso Rogina y Tejada, contra la R. O. expedida por el Ministerio de la Gobernación de 13 de Enero de 1897, sobre separación del cargo de Médico titular de Villamarín (Orensé).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 19 de Abril de 1897.—El Secretario Mayor, J. González y Tamayo.

AYUNTAMIENTOS

Blancos

Don Venancio Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Blancos.

Certifico: Que en el libro corriente de actas de la Junta municipal aparece la que copiada literalmente dice así=Sesión extraordinaria de la Junta del día 31.—En Blancos á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y siete: Reunidos prévia convocatoria en la sala Consistorial los señores vocales de la Junta municipal, que componen la mayoría y al margen se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde primero, el cual declaró abierta la sesión, y prévia lectura de la última quedó aprobada.—Sres. del margen —Alcalde Presidente, D. Severo Lama.—Concejales, D. José Carballo, Tomás Penin, D. Tirso López, don Juan Antonio Estevez, D. José Losada y D. Camilo Campo.—Asociados.=D. Antonie Casares, D. Gregorio Diaz, Don Martin Rodriguez, D. Cayetano Rodriguez, D. Jose Diaz Jardon, D. Benito Moure, don José Martinez y D. Juan Antonio Gil.

Se dió cuenta del único objeto designado en la convocatoria, y del acuerdo fecha catorce del actual, por el que fueron aprobados los presupuestos de este Ayuntamiento, refundido del corriente ejercicio y ordinario para el año entrante de 1897 á 1898, que por el déficit que á cada uno le resulta, ésta Junta acordara reunirse y adoptar los medios de cubrirlos, arrojando aquellos las cantidades siguientes:

	Pesetas
Importan los gastos del presupuesto refundido.	14.864'84
Idem los ingresos del mismo.	12.609'57
Déficit	2.255'27
Importan los gastos del ordinario para 1897-98.	10.816'25
Idem los ingresos por tal concepto	9.745'45
Déficit	10.70'80
Idem del refundido	2.255'27
Total	3.326'07

La Junta en su virtud, procedió al exámen de dichos presupuestos, y teniendo en cuenta que las partidas consignadas en los mismos son de absoluta necesidad para cubrir las atenciones municipales, y agotados por completo los ingresos en su mayor gravámen, escepto el de pesas y medidas que no se utilizó por el poco ó ningún rendimiento que podria producir atendida la falta de puestos públicos en esta localidad, teniendo por tanto en cuenta lo dis-

puesto en las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de Mayo de 1887 y otras posteriores relativas á este objeto; por unanimidad acordó optar por especies de consumos no comprendidas en la tarifa general para cubrir dicho déficit imponiendolas sobre patatas y paja de centeno como recursos más apropiados á esta localidad, á cuyo efecto forman la siguiente tarifa de los mismos, á saber:

TARIFA

Artículos que se gravan	Unidades	Precio medio — Pesetas	Consumo calculado al año	Gravamen — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas........	Quintal M.	2	6.565	0'40	2.626
Paja de centeno......	Idem idem	1'50	2.334	0'30	700'20
			TOTAL..............		3.326'20

Los mencionados arbitrios serán cobrados por los medios y en la forma que se efectúe el impuesto general de consumos, con arreglo al reglamento vigente de este impuesto, ordenando que este acuerdo se haga público por el término de quince dias, anunciándose previamente por edictos en la forma de costumbre dentro de la localidad y anuncio en el «Boletin oficial» para lo quese remitirá una copia al Sr. Gobernador civil dirigiéndose últimamente la petición al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el conducto ordinario, a la cual se acompañará el expediente respectivo. Así lo acordaron y firman dichos señores del margen, de que yo Secretario certifico.—Aspado, por los medios y valga, Severo Lama, Tomás Penin, Juan Antonio Estévez, José Carballo, Tirso López, José Losada, Camilo Campo, Gregorio Diaz, Benito Moure, Juan Antonio Gil, José Martinez, Antonio Casares, Martin Rodríguez, Cayetano Rodríguez, José Diaz, Venancio Martinez, Secretario.

Es copia del original inserto al que me refiero. Y para remitir al Sr. Gobernador para la inserción en el «Boletin oficial», expido la presente visada por el Sr. Alcalde, en Blancos á quince de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—V. B. El Alcalde, Severo Lama.—El Secretario, Venancio Martinez.

Toen

El padrón de cédulas personales de éste municipio, para el próximo año económico de 1897 á 98, se hallara expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias á contar desde el siguiente al en que aparezca este inserto en el «Boletin oficial» de esta provincia, durante los cuales podrán los comprendidos en el mismo examinarlo y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toen Abril 19 de 1897.—El Alcalde Manuel Carballo Alvarez.

Laza

Celebrada en este día la subasta de arriendo á venta libre por el importe total y recargos de todas las especies, sin resultados, se anuncia la primera subasta con venta á la exclusiva por un año y especies que comprenden los grupos de líquidos y carnes en el ejercicio de 1897-98, cuyo acto tendrá lugar el dia 1.º de Mayo próximo de diez á doce de la mañana en la Sala Consistorial, admitiéndose posturas con sujeción á lo dispuesto en el art. 285 del capitulo 26 del Reglamento del ramo, bajo el pliego de condiciones respectivo.

Laza 18 de Abril de 1897.—El Alcalde, Francisco Fariñas.

Beariz

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el próximo ejercicio de 1897-98, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado por los interesados.

Igualmente, y por el término de diez dias, lo mismo que el anterior, queda expuesto al público el padrón ó lista de matrícula industrial de los individuos sujetos á la misma en este término municipal, para el año económico de 1897 á 1898.

Lo que se hace saber para conocimiento de esta vecindad y á los efectos de las leyes.

Beariz Abril 18 de 1897.—El Alcalde, Gerardo Cañizo,

Laroco

Formado el padrón de cédulas personales para el año económico entrante de 1897-98, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias hábiles, para que durante los cuales pueda ser examinado y aducir las reclamaciones que consideren justas, pasados que sean no serán admitidas por improcedentes.

Laroco 19 de Abril de 1897,—Tomás Alonso.

Cartelle

Don Casto Castiñeiras, Alcalde del Ayuntamiento de Cartelle.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto en el día de hoy, por falta de proposiciones, los conciertos gremiales de las especies de consumos, sal y alcoholes para el año económico de 1897-98, se anuncia la subasta á venta libre por un período de tres años, bajo el tipo anual de 30.476 pesetas 50 céntimos de cupo para el Tesoro y recsrgo municipal, con el aumento del 3 por 100 de cobranza y conducción, solamente en cuanto al cupo del Tesoro.

La subasta será por pujas á la llana, siendo preciso depositar previamente, para tomar parte en ella, el 2 por 100 del tipo anual.

El arriendo es á suerte y ventura, consistiendo la fianza definitiva en el depósito en metálico de una cantidad equivalente á la cuarta parte del precio de una anualidad.

No se alterará en alza ó baja el importe de los derechos de tarifa; pero, si se aumentasen ó suprimiesen los de alguna especie, se hará el aumento ó disminución proporcional, sin prescindir del arriendo.

El arrendatario se sujetará á las prescripciones reglamentarias y demás condiciones que constan en el expediente.

El acto de la subasta tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Mayo, de ocho á nueve de la mañana, en la casa Consistorial y sala de sesiones.

Si no hubiese licitadores, se celebrará una segunda subasta, con rebaja de la tercera parte del tipo, bajo iguales bases, el día 16 del referido mes y á la misma hora que queda indicada.

Cartelle Abril 20 de 1897.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ORENSE

Cédula

En causa procedente del Juzgado de Ginzo contra Antonio López Veloso, por lesiones á Nicolás López, se señaló para el juicio oral el día 8 de Mayo próximo, á las diez de la mañana, acordándose citar á medio de cédula que se inserte en los periódicos oficiales, á Juan Caramés Conde, de treinta y seis años, casado, labrador, vecino de Quintá, Alcaldía de Baltar, que se halla en ignorado paradero, á fin de que, como testigo designado por el Ministerio fiscal, comparezca en esta Audiencia en dicho día y hora.

Orense 19 de Febrero de 1897.—El Secretario, Germán Arias.

JUZGADOS

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la demanda de pobreza promovida por D.ª Jesusa, D.ª Oliva, D.ª Celia y D. Pedro Puga Pérez, para litigar con D.ª Sofía y D. José Osorio Puga, se dictó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.--En Ribadavia á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y seis: El Sr. D. Ignacio Rodriguez Pajares, Juez de primera instancia del partido: Vistos estos autos promovidos por D.ª Jesusa, D.ª Oliva, Doña Celia y D. Pedro Puga Pérez, mayores de edad, solteros, vecinos de Quintela de Creciente, partido judicial de Cañiza, dedicados á las ocupaciones de su sexo las primeras, y estudiante el último, representados por el Procurador D. Benito Puga y defendidas por el letrado Don Augusto Torres, sobre que se les declare pobres en sentido legal para litigar con D. José y D.ª Sofía Osorio Puga, vecinos de esta villa y el D. José en ignorado paradero, en cuyos autos es parte el liquidador de Impuestos de derechos Reales del partido en representación del Agobado del Estado, hallándose constituídos en rebeldía los demandados.—Fallo: que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á Doña Juana, D.ª Oliva, D.ª Celia y Don Pedro Puga Pérez, para litigar contra D.ª Sofía y D. José Osorio Puga, mandando que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo treinta y tres y siguientes de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil se les defienda como tales pobres y gozando de los beneficios del artículo catorce de dicha ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo, que se publicará en el «Boletín oficial» de la provincia, por estar en rebeldía los demandados.—Ignacio Rodríguez.—Cuya sentencia fué publicada en el mismo día por el Juez que expresa.»

Y para que tenga lugar la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, libro el presente en Ribadavia Abril veinte de mil ochocientos noventa y siete.—Carlos Lago Freire.—P. M. de S. S.ª, Félix Quijada.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel 15.